

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Decreto 01 de 1984, Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.24 del Decreto 1076 de 2015, Resolución No.0256 del 22 de febrero de 2018 (MADS), demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-01-0163-2019**, donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo iniciado mediante **AUTO No.200-03-50-01-0291 del 08 de julio de 2019**, de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** solicitada por la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, representada legalmente por el señor Mateo Retrepo Estrada identificado con cédula de ciudadanía No.8.358.693 expedida en Envigado Antioquia, para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso riego por aspersión, a utilizarse en el cultivo de la fruta de Banano en cantidad de 21 L/seg, profundidad de 120 metros, a captar de un POZO PROFUNDO ubicado entre las coordenadas X:705.564 y Y:1.350.102, a beneficio del predio denominado FINCA LAS VEGAS identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No.008-26373, No.008-28152, No.008-28153, No.008-26162, localizado en la comunal El Silencio en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia.

Que el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** solicitado por la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, fue aperturado mediante AUTO No.200-03-50-01-0291 del 08 de julio de 2019, el cual fue fijado el día 17 de julio de 2019, y diligencia de notificación vía electrónica surtida a los 09 días del mes de julio de 2019.

Que en el marco de la citada actuación administrativa, y en cumplimiento de los requisitos del referido trámite ambiental, la Subdirección de Gestión y administración Ambiental de CORPOURABA a través de Oficio No.400-06-01-01-3098 del 01 de agosto de 2019, al evidenciar que no se indica el caudal óptimo de exploración del pozo, la ecuación general de los descensos y el cálculo de eficiencia, le requiere a la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.**, para que los datos sean corregidos y se presenten nuevamente para su evaluación técnica y legal.

Auto

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones.

Que la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** usuaria, a través de Comunicación electrónica radicada bajo el consecutivo No.200-34-01.59-0897 del 15 de febrero de 2021, consulta a CORPOURABA acerca del estado del trámite de concesión de agua para riego de la finca Las Vegas, el cual se declaró iniciado mediante consecutivo 200-03-50-01-0291-2019 del 08/07/2019.

Que con el objeto de enmarcar en la norma, lo relacionado con la CARACTERIZACIÓN ANUAL DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS DOMÉSTICAS (ARD) Y NO DOMÉSTICAS (ARnD), en el marco del Permiso de Vertimiento, otorgado por esta Autoridad Ambiental, según lo evaluado por el concepto técnico precitado, y la información anexa en el Oficio ya citado, esta Corporación encuentra ajustada la información allegada, para dar cumplimiento a dicha obligación; en tanto la legislación nacional indica lo siguiente...

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta Autoridad Ambiental encuentra prudente traer a colación los siguientes referentes normativos:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, señala:

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, como uno de los máximos grandes marcos normativos de protección a los recursos naturales renovables.

Que la citada norma, dentro de sus grandes preceptos tiene:

“ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;”

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-03-28 Hora: 17:59:00

Folios: 0

Así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"(...) En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas".

Por su parte, el artículo 305 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».*

A su vez, el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, en relación con la suspensión del proceso dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional y legal expresadas de manera precedente, el despacho efectuará el análisis del Oficio presentado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, radicada bajo el consecutivo Oficio No.400-06-01-01-3098 del 01 de agosto de 2019, a través de la cual manifiesta la pertinencia de suspender el trámite administrativo de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, iniciado mediante el AUTO No. 200-03-20-01-0291 del 08 de julio de 2019.

Al respecto, se argumenta en el señalado oficio que la solicitud de suspensión de términos obedece a que: *"Revisada la información allegada en la solicitud de concesión de agua subterráneas, iniciada mediante auto No.0291 del 08 de julio de 2019, le informo que no se indica el caudal óptimo de explotación del pozo, la ecuación general de los descensos y el cálculo de eficiencia.*

Se requiere que los datos sean corregidos y se presenten nuevamente para su evaluación en un plazo de 15 días calendario. Los tiempos del trámite se suspenden hasta que dé cumplimiento a los requerimientos realizados."

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Auto

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones.

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que dentro de las funciones asignadas a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, está la de:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que la Ley 99 de 1993, consagra: “Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente...”

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Que al respecto, es pertinente traer a colación que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. “Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a los requisitos previo a su obtención, y los que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones. 17:59:00 Folios: 0

ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que siendo el trámite de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS una actuación administrativa, cuyo impulso corresponde al interesado dado el carácter rogado que reviste la misma, le asiste derecho a éste último en la solicitud del instrumento de control y manejo ambiental de su actividad, si así lo requiere, la suspensión de los términos del procedimiento administrativo, precisando que la empresa deberá efectuar os ajustes a que haya lugar, indicando el caudal óptimo de exploración del pozo, la ecuación general de los descensos y el cálculo de eficiencia, le requiere a la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.**, para que los datos sean corregidos y se presenten nuevamente para su evaluación técnica y legal, y así proceder esta Autoridad Ambiental con su reanudación.

Dado que no existen razones que impidan que el interesado en una actuación administrativa ambiental de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, solicite a la autoridad la suspensión de los términos procesales, el Despacho, en aplicación de la normatividad vigente y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, accederá a lo pretendido por el solicitante, suspendiendo los términos del procedimiento administrativo iniciado mediante el Auto 63 del 13 de enero de 2016, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Por otra parte, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administraba, según el cual. *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas a lo largo de este proveído, la sociedad usuaria **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, debe realizar los ajustes a la información presentada dentro del trámite administrativo ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en cumplimiento a alguno de los requisitos del trámite ambiental referido, en razón de lo cual se recomienda suspender el trámite y realizar los requerimientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER los términos del trámite ambiental de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** iniciado mediante AUTO No.200-03-50-01-0291 del 08 de julio de 2019, para uso riego por aspersión, a utilizarse en el cultivo de la fruta de Banano en cantidad de 21 L/seg, profundidad de 120 metros, a captar de un POZO PROFUNDO ubicado entre las coordenadas X:705.564 y Y:1.350.102, a beneficio del predio denominado FINCA LAS VEGAS identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No.008-26373, No.008-28152, No.008-28153, No.008-26162, localizado en la comunal El Silencio en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, hasta tanto la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, presente ante CORPOURABA la información que se establece en el artículo siguiente de esta actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, para que precise ante CORPOURABA la siguiente información:

1. Indicar el caudal óptimo de exploración del pozo profundo;
2. La ecuación general de los descensos y;

Auto

Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas iniciado mediante el Auto No.0291 del 08 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones.

3. El cálculo de eficiencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, contará con un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento de no presentar la información de que trata el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, CORPOURABA ordenará el archivo definitivo del EXPEDIENTE RDO.200-16-51-01-0163-2019, sin perjuicio que el usuario pueda presentar nuevamente la solicitud del trámite de Concesión de Aguas Subterránea.

ARTÍCULO QUINTO.- La Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico sin los permisos de ley; en ese sentido el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICACIÓN. Por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S.** identificada con Nit.800.119.632-1, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Carepa en el departamento de Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Del Recurso de Reposición: Contra la presente resolución procede ante el jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Enviado por correo	17/02/2022
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-01-0163/2019.